

CIRCULAR DRP-13-2008 R

ASUNTO: El usufructo (Adjudicación y extinción)

Fecha: 25 de julio del 2008

Se emite el presente criterio de conformidad con el artículo 16 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que es Ley N° 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas:

CONSIDERANDO:

Con el objeto de unificar criterio sobre la adjudicación y extinción del usufructo, se indica lo siguiente:

- 1- **Es adjudicable**, de acuerdo con lo que señala el artículo 41 del Código de Familia, en caso de divorcio, separación judicial o liquidación anticipada de bienes gananciales (Adquiridos a título oneroso).
- 2- **No es adjudicable, por extinguirse de pleno derecho**, con la muerte del usufructuario sea original o derivado cuando exista un único titular del derecho de usufructo. En caso de fallecimiento del cónyuge que no es propietario del derecho, en nada afecta la titularidad del propietario de ese derecho, quien lo puede enajenar en cualquier estado civil (art.358 inciso 1 Código Civil)
- 3- **No es adjudicable y acrece el derecho de los co-usufructuarios**. En el caso de que el usufructo haya sido constituido a favor de varias personas, la muerte o renuncia de uno de ellos **acrece el derecho de los usufructuarios restantes**, en la proporción que les corresponda (art.364 Código Civil).